

Expediente IPP dieciséis mil quinientos cinco.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 16.505/I: "Incidente de Apelación s/ habeas corpus"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención informada a fs. 112 con el siguiente orden: **Soumoulou y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución de fs. 77/81 vta.?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 87/105 el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -Dr. Maximiliano Veloso- interpone recurso de apelación, contra la resolución dictada a fs. 77/81 vta. por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli-.

Previo efectuar el impugnante consideraciones en torno a la admisibilidad de la vía intentada y su legitimación recursiva, sostiene que hubo de parte de la Magistrada un exceso en la decisión, que se desentiende de la realidad del

sistema penitenciario provincial, afectando la división de poderes ya que no se ha limitado a ordenar el cese de algun agravamiento sino que ha utilizado una vía nociva como es la prohibición de asignar nuevos alojamientos hasta alcanzar un límite máximo.

En su opinión, ello conlleva a la expulsión de internos y su reubicación hasta alcanzar la cantidad de 726 detenidos, alterando medidas que el Poder Ejecutivo se encuentra abordando conforme una planificación general que involucra todos los establecimientos de la provincia, por lo que decisiones como la presente daña el sistema, puesto que obliga a reubicar a una determinada cantidad de internos alterando la distribución equitativa de los mismos.

Detalla cuales son los aspectos globales a considerar respecto a los niveles de ocupación en las Unidades Penales, a lo que suma el estado de sobre población de las seccionales policiales que acentúa la gravedad del panorama como imposibilidad para hacer frente con las plazas disponibles a la cantidad de aumento de población privada de libertad en los establecimientos.

Hace mención sobre artículos de la ley de emergencia nro. 14.808, prorrogada por la ley 14.990, con el objetivo de solucionar el problema estructural del sistema carcelario actual, manifestando así que la cuestión relativa a la superpoblación no se circumscribe a la Unidad 19 sino a todo el Servicio Penitenciario, refiriendo por otra parte que el sistema de ingresos y distribución en cada una de las Unidades deriva del análisis diario que en el marco de su competencia realizan las diversas áreas del Servicio Penitenciario.

Entiende que las medidas dispuesta por la doctora Calcinelli son el resultado de un exceso en el ejercicio de sus atribuciones, sobrepasando los límites funcionales también en lo que hace a los horarios de abiertas en el sector de SAC y Pabellón nro. 7. ya que no puede avanzar indebidamente sobre facultades que le son ajena y determinar como deben cumplirse las salidas de los internos - de régimen

provisorio y excepcional- al patio.

Máxime la facultad reglamentaria que sobre el punto posee el área de administración penitenciaria con el conocimiento técnico pertinente y que existe una normativa vigente al respecto, por lo que de estar a la decisión de primera instancia podría significar un grave perjuicio a la integridad física de los internos allí alojados, visto las diferencias o disputas que el personal puede avizorar entre algunos de ellos.

Finalmente afirma que hay ausencia de presupuestos para la procedencia del habeas corpus, desde que no concurre ninguno de los supuestos previstos por el artículo 405 del C.P.P., ya que no se ha verificado en autos una acción u omisión por parte del Poder ejecutivo Provincial que permita la intervención jurisdiccional solicitada, por lo que el pronunciamiento parte de una premisa errónea al sostener que en el caso se configura un agravamiento en las condiciones de detención.-

Teniendo en cuenta los argumentos que en prieta síntesis se exponen precedentemente y lo dispuesto por la Magistrada de Grado, adelanto que propondré al acuerdo la confirmación de la resolución en crisis.-

No comarto que en el caso se hayan excedido las atribuciones o facultades que posee el poder jurisdiccional, puesto que en mi parecer la señora Juez de Garantías adoptó, previa constatación, aquellas medidas conducentes a revertir situaciones que implicaban un agravamiento en las condiciones de detención, afectando seriamente la convivencia o el alojamiento de los detenidos en la Unidad 19.-

Así luego de haberse verificado la reparación de los desperfectos de carácter estructural que se habían verificado inicialmente en el SAC (Pabellón de Separación del Área de Convivencia) y en el Pabellón nro. 7, de modalidad estricta, que motivaran el cese de la clausura preventiva dictada inicialmente (fs. 18), la doctora Calcinelli dispone como primer punto, se reglamente -en el término de 48

horas- el régimen de abiertas, al menos una hora diaria para cada interno alojado en dichos pabellones, bajo los recaudos necesarios a cada régimen, sin que éstos importen cercenar la posibilidad de que los internos gocen de tal derecho.-

Allí, contrariamente con lo señalado por el impugnante, la magistrada actuó acertadamente, conforme lo dispuesto por el artículo 156 de la ley 12.256, como por lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (art. 78.) y en particular el 21. 1 que establece que "El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos."

Debo hacer hincapié que no me pasa inadvertido tanto las observaciones formuladas por el apelante, como lo informado a fs. 109, por la Jefatura de vigilancia y tratamiento de la Unidad Penal 19, más ello no puede erigirse en un impedimento de carácter permanente a los fines de que los internos puedan gozar de las salidas de dichos pabellones, situación que por otra parte fuera contemplada por la señora Juez A-Quo cuando expresamente puntualiza que deben concretarse "...bajo los recaudos necesarios a cada régimen...".

Lo expuesto necesariamente conlleva a determinar que el Servicio Penitenciario, deberá velar a fin de que el acceso a la recreación al aire libre no importe la producción de hechos que generen inseguridad tanto en las personas físicas de los internos como en relación a la propia institución carcelaria, utilizando para tal fin todos aquellos recaudos y medidas de seguridad pertinentes, con el objeto de procurar que las mismas se desarrolleen normalmente.

Frente al reiterado embate por parte del doctor Veloso, sobre el exceso de atribuciones con el que, en su parecer, habría actuado la señora Jueza de Garantías, considero necesario volver transcribir el fallo de nuestro mas Alto Tribunal

Nacional, que dice "... el cese de la situación irregular estructural que ilegítimamente agrava la detención de las personas puede no alcanzarse mediante el mero requerimiento a las autoridades penitenciarias para que se abstengan de realizar una conducta determinada sino que, por el contrario, para poner fin a este estado de cosas, también puede resultar necesario exigir la adopción, por parte de las autoridades penitenciarias, de conductas positivas de realizar reformas sistémicas ... es tarea de los jueces 'velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública', que impliquen 'agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena'..." (C.S.J.N. Ca. nro. 11.960 "Gutiérrez, Alejandro s/ recurso de hecho", rta. 19/02/15).

El segundo tópico a tratar, que fuera motivo de agravio por parte del doctor Veloso, es el referido a la limitación que establece la resolución de primera instancia en lo relativo a nuevos alojamientos que excedan el numero de 726 plazas, en tanto se dispone que no se asigne nuevos ingresos de internos a dicha Unidad que supere ese cupo, "...el que habrá de ser alcanzado progresivamente en función de los egresos o traslados que se vayan produciendo...".

Tal solución, como bien lo refiere la señora Juez, surge de la diferencia puesta de manifiesto entre el informe presentado por el Prefecto Mayor, Director de la Unidad 19, Jorge G. Maidana, quien comunica que, al 7 de mayo de 2018 la unidad contaba con 726 camas y una población de 855 internos (fs. 12), en relación con el surge a fs. 70, donde el señor Auxiliar Letrado de la Oficina Judicial con asiento en la Unidad Penitenciaria Nro. 19 de Saavedra, Dr. Emiliano Diez anoticia que, al 22 de mayo de 2018, ese establecimiento de detención aloja 937 internos con idéntica capacidad a la informada precedentemente.

No obstante la relativización que el apelante efectúa sobre la imposibilidad de establecer un numero estanco de detenidos en la Unidad, ya que -en

su opinión- se hace un análisis parcial del problema, apartándose de la totalidad del sistema poblacional, es lo cierto que va de suyo que el Servicio penitenciario está informando un número máximo de plazas que debe ser respetado, si se quiere dentro de un grado de razonabilidad que también impone la realidad actual que presenta la situación de las Cárcel es en la provincia.

Nótese que la cantidad de detenidos, en función del cupo máximo establecido para la Unidad 19, excede en casi un tercio el mismo.

Por otra parte, corresponde tener presente que la resolución en crisis claramente dispone que el número máximo ya referido "habrá de ser alcanzado progresivamente en función de los egresos o traslados que se vayan produciendo", circunstancia que no se condice con lo afirmado por el doctor Veloso, quien con una interpretación distinta, entiende que la decisión "conduce a la expulsión de internos y reubicación en otros establecimiento hasta alcanzar la cantidad.".-

No advierto entonces que, de los términos reseñados, pueda vislumbrarse que la medida originará traslados compulsivos, o en forma inmediata para alcanzar tal fin, sino que, tal como se puede apreciar, el objetivo del número límite estipulado se irá normalizando gradualmente y en la medida que se produzcan -con el transcurso del tiempo- los egresos o la distribución a otras Unidades, en cumplimiento a resoluciones judiciales dictadas por los Jueces naturales.

Así, habiendo advertido la Sra. Magistrada de grado, la existencia de un estado de cosas que configuraba un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en el pabellón 7 y en el SAC de la Unidad Penal Nro. 19, por incumplimiento de régimen de abiertas y en general en la Unidad por el excedente del cupo de plazas, tengo para mi que su pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente en lo que se refiere a la ausencia de presupuestos que habiliten la vía del hábeas corpus, la sola existencia de los faltantes de colchones en la cantidad dada, nos demuestra el agravamiento en las condiciones de detención que

sufren los internos y habilitaban el reclamo en tratamiento, por lo que nada más hay para decir sobre el presente agravio.

Con este alcance, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero -por compartir sus fundamentos- al sufragio precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la encuesta anterior, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -Dr. Maximiliano Veloso- a fs. 87/105, y confirmar la resolución dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli-, a fs. 77/81 vta..

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sufragio que me precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, julio de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL; RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Director Provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -Dr. Maximiliano Veloso a fs. 87/105, y confirmar la resolución dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli-, a fs. 77/81 vta. (arts. 417, 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al recurrente. Hecho devolver a la instancia de origen.